

ACUERDO SOBRE COMPRAS DEL SECTOR PUBLICO*

PREAMBULO

Las Partes en el presente Acuerdo (denominadas en adelante "Partes"),

Considerando que en la Declaración de Tokio de 14 de septiembre de 1973 los Ministros acordaron que las Negociaciones Comerciales Multilaterales de vasto alcance entabladas en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (denominado en adelante "Acuerdo General" o "GATT") debían tener, entre otros, el objetivo de reducir o eliminar las medidas no arancelarias o, cuando ello no procediera, reducir o eliminar sus efectos de restricción o distorsión del comercio y someter tales medidas a una disciplina internacional más eficaz;

Considerando que los Ministros acordaron asimismo que las negociaciones estarían encaminadas a asegurar beneficios adicionales para el comercio internacional de los países en desarrollo y reconocieron la importancia de aplicar medidas diferenciadas a esos países según modalidades que les proporcionasen un trato especial y más favorable en los sectores de negociación en que fuese posible y apropiado;

Reconociendo que para alcanzar sus objetivos económicos y sociales consistentes en aplicar programas y políticas de desarrollo económico dirigidos a elevar el nivel de vida de sus pueblos, teniendo en cuenta la situación de su balanza de pagos, los países en desarrollo pueden verse en la necesidad de adoptar medidas diferenciadas convenientes;

Considerando que los Ministros reconocieron en la Declaración de Tokio que debía concederse especial atención a la situación y los problemas particulares de los menos adelantados de los países en desarrollo y subrayaron la necesidad de asegurar que esos países recibieran un trato especial en el contexto de cualesquiera medidas generales o específicas que se tomaran en favor de los países en desarrollo durante las negociaciones;

Reconociendo la necesidad de establecer un marco internacional convenido de derechos y obligaciones con respecto a las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas relativos a las compras del sector público, con miras a conseguir la liberalización y la expansión cada vez mayor del comercio mundial y a mejorar el marco internacional en que éste se desarrolla;

Reconociendo que las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas relativos a las compras del sector público no se deben elaborar, adoptar ni aplicar a los

*En este texto no se incluyen los anexos al Acuerdo, en los que figuran en particular, las listas de las entidades públicas y los productos sujetos a las disposiciones del Acuerdo. Esos anexos se pueden consultar, con toda comodidad, en la "Guía Práctica del Acuerdo del GATT sobre Compras del Sector Público", publicada por la Secretaría del GATT.

productos o proveedores extranjeros o nacionales de forma que se proteja a los productos o proveedores nacionales, ni deben discriminar entre los productos o proveedores extranjeros;

Reconociendo que es conveniente lograr la transparencia de las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas relativos a las compras del sector público;

Reconociendo la necesidad de establecer procedimientos internacionales de notificación, consulta, vigilancia y solución de diferencias con miras a asegurar un cumplimiento justo, pronto y efectivo de las disposiciones internacionales en materia de compras del sector público y a mantener el equilibrio de derechos y obligaciones al nivel más alto posible;

Conviene en lo siguiente:

Artículo I

Alcance

1. El presente Acuerdo se aplicará:
 - a) a todas las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas relativos a las compras de productos por las entidades¹ sujetas al cumplimiento del presente Acuerdo. Estarán comprendidos los servicios inherentes al suministro de los productos si el valor de aquéllos no excede del de éstos, pero no lo estará la contratación de servicios propiamente dicha;
 - b) a todos los contratos de compra de un valor igual o superior a 150.000 DEG.² No se podrá dividir una convocatoria de licitación con la intención de reducir el valor de los contratos resultantes a menos de 150.000 DEG. Si una convocatoria de licitación para la compra de un producto o productos de un mismo tipo conduce a la adjudicación de más de un contrato o a la adjudicación fraccionada de contratos, el valor de esos contratos iterativos en los 12 meses siguientes al contrato inicial servirá de base para determinar la aplicabilidad del presente Acuerdo;

¹En todo el texto del presente Acuerdo, se entiende que la palabra "entidades" abarca los organismos o instituciones.

²En el caso de los contratos de valor inferior al umbral, las Partes estudiarán, de conformidad con el párrafo 6 del artículo IX, la posibilidad de aplicar el presente Acuerdo en todo o en parte. En especial, examinarán las prácticas y procedimientos de compra seguidos y la observancia en tales contratos de los principios de no discriminación y transparencia en relación con la posible inclusión de contratos de valor inferior al umbral en el alcance del presente Acuerdo.

- c) a las compras hechas por entidades que estén bajo el control directo o sustancial de las Partes y otras entidades designadas, por lo que respecta a sus procedimientos y prácticas de compra. Hasta los exámenes y la celebración de las nuevas negociaciones a que se hace referencia en las Disposiciones finales, el alcance del presente Acuerdo está determinado por la lista de entidades y, en la medida en que puedan haberse hecho rectificaciones, enmiendas o modificaciones, de sus entidades sucesoras, que figura en el anexo I.

2. Las Partes informarán a las entidades no comprendidas en el presente Acuerdo y a los gobiernos y autoridades regionales y locales existentes en su territorio acerca de los objetivos, principios y reglas del presente Acuerdo, en particular sobre las reglas relativas al trato nacional y la no discriminación, y señalarán a su atención los beneficios generales que comporta la liberalización de las compras del sector público.

Artículo II

Trato nacional y no discriminación

1. En lo que respecta a todas las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas relativos a las compras del sector público comprendidas en este Acuerdo, las Partes concederán de forma inmediata e incondicional a los productos originarios de los territorios aduaneros (incluidas las zonas francas) de las otras Partes y a los proveedores de esos productos establecidos en el territorio de dichas Partes, un trato no menos favorable que el otorgado:

- a) a los productos y a los proveedores nacionales; y
- b) a los productos y a los proveedores de cualquier otra Parte.

2. Las disposiciones del párrafo 1¹ no se aplicarán a los derechos aduaneros ni a las cargas de cualquier clase impuestos a la importación o en relación con ella, al método de percepción de tales derechos y cargas, ni a los demás reglamentos y formalidades de importación.

3. Las Partes no aplicarán, a los productos procedentes de otras Partes importados con destino al sector público y comprendidos en el alcance del presente Acuerdo, normas de origen diferentes de las que se apliquen en las operaciones comerciales normales y en el momento de la importación a las importaciones de los mismos productos procedentes de las mismas Partes.

¹Cuando se hace referencia a un párrafo, sin más indicación, se trata de un párrafo del mismo artículo en que figura la referencia. (*Esta nota sólo concierne al texto español.*)

Artículo III

Trato especial y diferenciado para los países en desarrollo

Objetivos

1. En la aplicación y administración del presente Acuerdo, y de conformidad con las disposiciones enunciadas en este artículo, las Partes tendrán debidamente en cuenta las necesidades de desarrollo, financieras y comerciales de los países en desarrollo, en particular de los países menos adelantados, considerando su necesidad de:

- a) salvaguardar la situación de su balanza de pagos y garantizar un nivel de reservas suficiente para la realización de programas de desarrollo económico;
- b) promover la creación o el desarrollo de ramas de producción nacionales, incluidas las pequeñas industrias y la artesanía en las zonas rurales o atrasadas, y el desarrollo de otros sectores de la economía;
- c) apoyar a los establecimientos industriales en tanto dependan totalmente o en gran parte de las compras del sector público; y
- d) fomentar su desarrollo económico mediante acuerdos regionales o generales entre países en desarrollo presentados a las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General y no desaprobados por ellas.

2. De conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, en la preparación y aplicación de las leyes, reglamentos y procedimientos relativos a las compras del sector público, las Partes facilitarán el aumento de las importaciones procedentes de los países en desarrollo, teniendo presentes los problemas especiales de los países menos adelantados y de aquellos países que se hallan en niveles bajos de desarrollo económico.

Alcance

3. Con el fin de garantizar que los países en desarrollo puedan adherirse al presente Acuerdo en condiciones compatibles con sus necesidades de desarrollo, financieras y comerciales, los objetivos enumerados en el párrafo 1 deberán tenerse debidamente en cuenta en el curso de las negociaciones con respecto a las listas de entidades de los países en desarrollo a las que se aplicarán las disposiciones del presente Acuerdo. Los países desarrollados, al confeccionar las listas de sus entidades que hayan de quedar comprendidas en el alcance del presente Acuerdo, se esforzarán por incluir entidades que compren productos cuya exportación interese a los países en desarrollo.

Excepciones convenidas

4. Los países en desarrollo podrán negociar con otros participantes en la negociación del presente Acuerdo excepciones mutuamente aceptables a las reglas sobre trato nacional para algunas entidades o productos comprendidos en sus listas de entidades, habida cuenta de las circunstancias particulares de cada caso. En dichas negociaciones, se tendrán debidamente en cuenta las consideraciones mencionadas en los apartados *a)* a *c)* del párrafo 1. Los países en desarrollo que participen en los acuerdos regionales o generales entre países en desarrollo a que se refiere el apartado *d)* del párrafo 1 podrán también negociar excepciones a sus listas, según las circunstancias particulares de cada caso, teniendo presentes, entre otras cosas, las disposiciones sobre compras del sector público previstas en los acuerdos regionales o generales de que se trate y teniendo en cuenta especialmente los productos que puedan estar sujetas a programas comunes de desarrollo industrial.

5. Después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, los países en desarrollo Partes podrán modificar sus listas de entidades, de conformidad con las disposiciones que sobre la modificación de tales listas figuran en el párrafo 5 del artículo IX del presente Acuerdo, teniendo en cuenta sus necesidades de desarrollo, financieras y comerciales, o podrán solicitar del Comité que conceda excepciones a las reglas sobre el trato nacional para algunas entidades o productos comprendidos en sus listas de entidades, según las circunstancias particulares de cada caso y teniendo debidamente en consideración las disposiciones de los apartados *a)* a *c)* del párrafo 1. Los países en desarrollo Partes podrán también solicitar del Comité, después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, que otorgue excepciones para algunas entidades o productos comprendidos en sus listas, dada su participación en acuerdos regionales o generales entre países en desarrollo, según las circunstancias particulares de cada caso y teniendo debidamente en cuenta las disposiciones del apartado *d)* del párrafo 1. Cada solicitud dirigida al Comité por un país en desarrollo Parte en relación con la modificación de su lista deberá ir acompañada de la documentación correspondiente o de cualquier información que pueda ser necesaria para el estudio del asunto.

6. Los párrafos 4 y 5 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los países en desarrollo que se adhieran al presente Acuerdo después de su entrada en vigor.

7. Las excepciones convenidas a que se refieren los párrafos 4, 5 y 6 se examinarán de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 13 de este artículo.

Asistencia técnica a los países en desarrollo Partes

8. Los países desarrollados Partes prestarán, previa solicitud, toda la asistencia técnica que juzguen apropiada a los países en desarrollo Partes para la solución de sus problemas en materia de compras del sector público.

9. Esa asistencia, que se prestará sin discriminación entre los países en desarrollo Partes, se referirá en particular a lo siguiente:

- la solución de los problemas técnicos especiales que presente la adjudicación de un contrato determinado;
- cualquier otro problema que la Parte solicitante y otra Parte convengan en abordar en el marco de esa asistencia.

Centros de información

10. Los países desarrollados Partes establecerán, junta o separadamente, centros de información para responder a las solicitudes razonables de información formuladas por los países en desarrollo Partes, que se refieran, entre otras cosas, a las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas relativas a las compras del sector público, los avisos de las compras proyectadas que hayan sido publicados, las direcciones de las entidades comprendidas en el presente Acuerdo, y la naturaleza y el volumen de los productos comprados o que vayan a ser comprados, incluida la información disponible sobre futuras licitaciones. El Comité podrá establecer también un centro de información.

Trato especial para los países menos adelantados

11. Teniendo presente el párrafo 6 de la Declaración de Tokio, se concederá un trato especial a los países menos adelantados Partes y a los proveedores en ellos establecidos, en relación con los productos originarios de dichos países, en el contexto de toda medida general o específica en favor de los países en desarrollo Partes. En lo que se refiere a los productos originarios de los países menos adelantados que no sean Partes, las Partes podrán también conceder los beneficios que se derivan del presente Acuerdo a los proveedores establecidos en dichos países.

12. Previa solicitud al respecto, los países desarrollados Partes prestarán la asistencia que consideren apropiada a los posibles licitadores de los países menos adelantados para la presentación de sus ofertas y la selección de los productos que puedan interesar a las entidades de los países desarrollados así como a los proveedores establecidos en los países menos adelantados, e igualmente les ayudarán a observar los reglamentos técnicos y normas relativos a los productos que sean objeto de la compra proyectada.

Examen

13. El Comité examinará anualmente el funcionamiento y la aplicación efectiva de este artículo y, después de cada trienio de su aplicación, llevará a cabo, basándose en los informes que han de presentar las Partes, un examen detenido para evaluar sus efectos. En el curso de sus exámenes trienales y con miras a lograr la máxima aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo, en particular las previstas en el artículo II, y teniendo en cuenta la situación en materia de desarrollo, finanzas y comercio de los países en desarrollo interesados, el Comité procederá a estudiar si se han de modificar o prorrogar las excepciones previstas de conformidad con las disposiciones de los párrafos 4 a 6.

14. En el curso de las rondas de negociaciones que se realicen ulteriormente con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo IX, los países en desarrollo Partes considerarán la posibilidad de ampliar sus listas de entidades, teniendo en cuenta su situación económica, financiera y comercial.

Artículo IV

Especificaciones técnicas

1. Las especificaciones técnicas que sirvan para establecer las características de los productos que se han de comprar, como calidad, propiedades evidenciadas en su empleo, seguridad y dimensiones, pruebas y métodos de prueba, símbolos, terminología, embalaje, marcado y etiquetado, y los requisitos relativos a la certificación de conformidad, fijados por las entidades compradoras, no se elaborarán, adoptarán ni aplicarán con miras a crear obstáculos al comercio internacional, ni podrán tener como consecuencia crear obstáculos innecesarios al comercio internacional.

2. Cuando proceda, toda especificación técnica prescrita por las entidades de compra habrá de:

- a) hacerse más bien en función de las propiedades evidenciadas en el empleo del producto que en función de su diseño; y
- b) basarse en normas internacionales, reglamentos técnicos nacionales o normas nacionales reconocidas.

3. No se prescribirán ni se harán referencias relativas a marcas o nombres comerciales, patentes, diseños o tipos particulares, ni a orígenes o fabricantes concretos, a menos que no haya otra manera suficientemente precisa o inteligible de indicar las características exigidas del producto y siempre que en el pliego de condiciones se hagan figurar las palabras "o equivalente".

Artículo V

Procedimiento de las licitaciones

1. Las Partes velarán por que el procedimiento de las licitaciones de sus entidades se ajuste a las disposiciones que figuran más adelante. Las licitaciones públicas son, a los efectos del presente Acuerdo, aquellas en que todos los proveedores interesados pueden presentar ofertas. Las licitaciones selectivas son, a los efectos del presente Acuerdo, aquellas en que, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 7 y en las demás cláusulas aplicables del presente artículo, pueden presentar ofertas los proveedores a quienes la entidad invite a hacerlo. La contratación directa es, a los efectos del presente Acuerdo, el procedimiento según el cual la entidad se pone en contacto con cada proveedor por separado, y sólo podrá aplicarse con sujeción a las condiciones estipuladas en el párrafo 15.

Calificación de los proveedores

2. En el proceso de calificar a los proveedores, las entidades se abstendrán de hacer discriminación entre los proveedores extranjeros o entre éstos y los nacionales. Los procedimientos de calificación se ajustarán a lo siguiente:

- a) se publicarán con antelación suficiente todas las condiciones para la participación en las licitaciones, a fin de que los proveedores interesados puedan iniciar y, en la medida en que ello sea compatible con la buena marcha del proceso de compra, terminar el procedimiento de calificación;
- b) las condiciones de participación exigidas a los proveedores, tales como las garantías financieras, las calificaciones técnicas y la información necesaria para acreditar su capacidad financiera, comercial y técnica, así como la verificación de las calificaciones, no serán menos favorables para los proveedores extranjeros que para los nacionales ni supondrán una discriminación entre aquéllos;
- c) ni el proceso de calificar a los proveedores ni el tiempo requerido para ello podrán utilizarse con objeto de excluir de la lista de proveedores a uno extranjero o de no tenerle en cuenta en relación con una determinada compra proyectada. Las entidades reconocerán como proveedores calificados a los proveedores nacionales o extranjeros que reúnan las condiciones requeridas para la participación en una determinada compra proyectada. Los proveedores que habiendo solicitado participar en una determinada compra proyectada no hayan obtenido todavía su calificación,

serán también tenidos en cuenta, siempre que se disponga de tiempo suficiente para terminar el procedimiento de calificación;

- d) las entidades que mantengan listas permanentes de proveedores calificados velarán por que todos los que reúnan esta condición y que soliciten su inclusión sean incluidos en ellas dentro de un plazo razonablemente breve;
- e) las entidades de que se trate comunicarán a todo proveedor que haya solicitado su calificación la decisión adoptada a ese respecto. A los proveedores calificados que figuren en las listas permanentes de las entidades se les notificará asimismo la cancelación de cualesquiera de esas listas o su eliminación de las mismas;
- f) nada de lo previsto en los anteriores apartados a) a e) impedirá la exclusión de cualquier proveedor por motivos tales como la quiebra o declaraciones falsas, a condición de que tal medida sea compatible con las disposiciones del presente Acuerdo sobre el trato nacional y la no discriminación.

Aviso de la compra proyectada y pliego de condiciones

3. Las entidades insertarán un aviso de cada una de las compras proyectadas en la publicación pertinente enumerada en el anexo II. Ese aviso constituirá una invitación a participar en una licitación pública o selectiva.

4. El aviso de una compra proyectada contendrá los siguientes datos:

- a) la naturaleza y cantidad de los productos que deban suministrarse o cuya compra se proyecte en el caso de los contratos iterativos;
- b) la indicación de si la licitación es pública o selectiva;
- c) en su caso, la fecha de entrega;
- d) la dirección a que deban enviarse las solicitudes de admisión a la licitación, las solicitudes de inclusión en las listas de proveedores calificados o las ofertas, y el plazo máximo de recepción de las mismas, así como el idioma o idiomas en que deban presentarse;
- e) la dirección de la entidad que adjudique el contrato y que informe sobre la manera de conseguir las especificaciones y demás documentos;
- f) las condiciones de carácter económico o técnico, las garantías financieras y la información que se exijan a los proveedores;
- g) el importe del pliego de condiciones y la forma de pago.

La entidad publicará en uno de los idiomas oficiales del GATT un resumen del aviso de la compra proyectada, en el que figurará por lo menos lo siguiente:

- i) el objeto del contrato;
- ii) los plazos señalados para la presentación de ofertas o de solicitudes de admisión a la licitación; y
- iii) las direcciones donde puedan solicitarse los documentos relativos al contrato.

5. A fin de lograr la óptima competencia internacional efectiva en las licitaciones selectivas, para cada compra proyectada las entidades invitarán a licitar al mayor número de proveedores nacionales y extranjeros que sea compatible con el funcionamiento eficaz del sistema de compras. Las entidades seleccionarán de manera justa y no discriminatoria a los proveedores que deban participar en la licitación.

- 6. a) En el caso de las licitaciones selectivas, las entidades que mantengan listas permanentes de proveedores calificados insertarán anualmente en una de las publicaciones enumeradas en el anexo III un aviso con el contenido que se indica a continuación:
 - i) la enumeración de las listas que mantengan, incluidos sus epígrafes, por lo que respecta a los productos o categorías de productos que deban comprarse mediante las listas;
 - ii) las condiciones que deban reunir los proveedores potenciales para ser incluidos en esas listas y los métodos que la entidad interesada emplee para verificar el cumplimiento de cada una de esas condiciones;
 - iii) el período de validez de las listas y las formalidades para su renovación.
- b) Las entidades que mantengan listas permanentes de proveedores calificados podrán seleccionar a los proveedores que serán invitados a licitar entre los incluidos en esas listas. Toda selección deberá dar oportunidades equitativas a los proveedores incluidos en las listas.
- c) Si, después de la publicación del aviso a que se refiere el párrafo 3, un proveedor que todavía no haya sido calificado solicita participar en la licitación, la entidad iniciará con prontitud el procedimiento de calificación.

7. A los proveedores que soliciten participar en una determinada compra proyectada se les permitirá presentar ofertas y serán tenidos en cuenta siempre que, en el caso de aquellos que todavía no hayan sido calificados, se disponga de tiempo suficiente para terminar el procedimiento de calificación con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 2 a 6 de este artículo. El número de proveedores adicionales autorizados a participar sólo estará limitado por razones de funcionamiento eficaz del sistema de compra.

8. Si después de la publicación de un aviso de la compra proyectada, pero antes de la expiración del plazo fijado en el aviso o en el pliego de condiciones para la apertura o recepción de las ofertas, fuera necesario modificar el aviso o publicar otro nuevo, se dará a la modificación o al nuevo aviso la misma difusión que se haya dado a los documentos iniciales en que se base dicha modificación. Toda información importante proporcionada a un proveedor sobre una determinada compra proyectada será facilitada simultáneamente a los demás proveedores interesados con antelación suficiente para permitirles examinar dicha información y actuar en consecuencia.
9. a) Todo plazo prescrito deberá ser suficiente para que tanto los proveedores extranjeros como los nacionales puedan preparar y presentar sus ofertas antes del cierre de la licitación. Al determinar ese plazo, las entidades tendrán en cuenta, de acuerdo con sus propias necesidades razonables, factores tales como la complejidad de la compra proyectada, el grado previsto de subcontratación y el tiempo que normalmente se requiera para transmitir las ofertas por correo desde el extranjero o dentro del territorio nacional.
- b) De acuerdo con las necesidades razonables de la entidad, en toda fecha de entrega se tendrá en cuenta el tiempo normalmente necesario para el transporte de las mercaderías de los diferentes lugares de suministro.
10. a) En las licitaciones públicas el plazo para la recepción de ofertas no será en ningún caso inferior a treinta días a contar desde la fecha de publicación del aviso a que se refiere el párrafo 3 de este artículo.
- b) En las licitaciones selectivas que no supongan la utilización de una lista permanente de proveedores calificados, el plazo para la presentación de solicitudes de admisión a la licitación no será en ningún caso inferior a treinta días a contar desde la fecha de publicación del aviso a que se refiere el párrafo 3; el plazo para la recepción de ofertas no será en ningún caso inferior a treinta días a contar desde la fecha de la invitación a licitar.
- c) En las licitaciones selectivas que supongan la utilización de una lista permanente de proveedores calificados, el plazo para la recepción de ofertas no será en ningún caso inferior a treinta días a contar de la fecha de la invitación inicial a licitar. Si esta fecha no coincide con la de publicación del aviso a que se refiere el párrafo 3, en ningún caso habrá entre ambas una diferencia inferior a treinta días.
- d) Los plazos previstos en los apartados a), b) y c) podrán reducirse cuando por razones de urgencia debidamente justificadas por la entidad no puedan observarse los plazos fijados o cuando se trate de la segunda y las siguientes publicaciones relativas a contratos de carácter iterativo en el sentido del párrafo 4 de este artículo.

11. En las licitaciones, si una entidad autoriza la presentación de ofertas en diversos idiomas, uno de ellos deberá ser uno de los idiomas oficiales del GATT.

12. El pliego de condiciones que se facilite a los proveedores contendrá toda la información necesaria para que puedan presentar debidamente sus ofertas, y en particular:

- a) la dirección de la entidad a que deban enviarse las ofertas;
 - b) la dirección adonde deban enviarse las solicitudes de información adicional;
 - c) el idioma o idiomas en que deberán presentarse las ofertas y la documentación correspondiente;
 - d) la fecha y hora del cierre de la recepción de ofertas y el plazo durante el cual deberán ser válidas;
 - e) la indicación de las personas autorizadas a asistir a la apertura de las ofertas y la fecha, hora y lugar de dicha apertura;
 - f) las condiciones de carácter económico y técnico, las garantías financieras y la información o documentos que se exijan a los proveedores;
 - g) una descripción completa de los productos objeto de licitación o de las condiciones exigidas, con inclusión de las especificaciones técnicas, los certificados de conformidad referentes a los productos, así como los planos, diseños e instrucciones que sean necesarios;
 - h) los criterios en que se fundará la adjudicación del contrato, incluidos los factores, aparte del precio, que se tendrán en cuenta en la evaluación de las ofertas y los costos que se tomarán en consideración al examinar los precios de las ofertas, como los gastos de transporte, seguro e inspección, y, en el caso de productos extranjeros, los derechos de aduana y demás cargas a la importación, los impuestos y la moneda de pago;
 - i) las condiciones de pago;
 - j) cualesquiera otras estipulaciones o condiciones.
13. a) En las licitaciones públicas, las entidades enviarán el pliego de condiciones a cualquier proveedor participante que lo solicite y responderán con prontitud a toda solicitud razonable de aclaraciones acerca del mismo.
- b) En las licitaciones selectivas, las entidades enviarán el pliego de condiciones a cualquier proveedor que solicite participar y responderán con prontitud a toda solicitud razonable de aclaraciones sobre el mismo.
- c) Las entidades responderán con prontitud a cualquier solicitud razonable de información pertinente formulada por un proveedor que participe en la

licitación, a condición de que tal información no dé a ese proveedor una ventaja respecto de sus competidores en el procedimiento para la adjudicación del contrato.

Presentación, recepción y apertura de las ofertas, y adjudicación de los contratos

14. La presentación, recepción y apertura de las ofertas y la adjudicación de los contratos se ajustarán a lo siguiente:

- a) normalmente las ofertas se presentarán por escrito, directamente o por correo. En el caso de que se admitan ofertas transmitidas por télex, telegrama o telefacsímil, deberá figurar en la oferta toda la información necesaria para su evaluación, en particular el precio definitivo propuesto por el licitador y la declaración de éste de que acepta todas las cláusulas, condiciones y disposiciones de la licitación. La oferta deberá confirmarse con prontitud por carta o con el envío de una copia firmada del télex, telegrama o telefacsímil. No se admitirán las ofertas telefónicas. En el caso de que hubiere diferencia o contradicción entre el contenido del télex, telegrama o telefacsímil y cualquier otra documentación recibida después de expirado el plazo, prevalecerá el contenido del télex, telegrama o telefacsímil; las solicitudes de participación en una licitación selectiva podrán presentarse por télex, telegrama o telefacsímil;
- b) no habrá de permitirse que la posibilidad dada a los licitadores de corregir los errores involuntarios entre la apertura de las ofertas y la adjudicación del contrato se traduzca en prácticas discriminatorias;
- c) no se sancionará a un proveedor cuya oferta se reciba en la oficina designada en el pliego de condiciones después del vencimiento del plazo fijado, cuando este retraso se deba solamente a un descuido de la entidad. También podrán admitirse ofertas en otras circunstancias excepcionales si así lo autorizan los procedimientos de la entidad de que se trate;
- d) la recepción y apertura de todas las ofertas solicitadas por entidades en licitaciones públicas o selectivas se harán con arreglo a procedimientos y en condiciones que garanticen la corrección de la apertura y la disponibilidad de información dimanante de la misma. La recepción y apertura de las ofertas serán también conformes con las disposiciones del presente Acuerdo sobre trato nacional y no discriminación. Con ese fin, y por lo que respecta a las licitaciones públicas, las entidades tomarán disposiciones para la apertura de las ofertas en presencia de los licitadores o de sus representantes, o ante un testigo apropiado e imparcial no vinculado con el proceso de compra. Se levantará acta de la apertura de

las ofertas. Este documento quedará en poder de la entidad interesada, a disposición de las autoridades de las que dependa la entidad, para ser utilizado en caso oportuno con arreglo a los procedimientos de los artículos VI y VII del presente Acuerdo;

- e) para que una oferta pueda ser tomada en consideración a los fines de adjudicación, tendrá que llenar, en el momento de la apertura, los requisitos esenciales estipulados en los avisos o en el pliego de condiciones, y proceder de proveedores que cumplan las condiciones de participación. Si una entidad ha recibido una oferta anormalmente inferior a las otras ofertas presentadas, podrá pedir información al licitador para asegurarse de que éste puede satisfacer las condiciones de participación y cumplir lo estipulado en el contrato;
- f) a menos que la entidad decida no conceder el contrato por motivos de interés público, la entidad hará la adjudicación al licitador del que se compruebe que está plenamente en condiciones de ejecutar el contrato y cuya oferta, de productos nacionales o extranjeros, sea la más baja o, según los criterios concretos de evaluación enunciados en los avisos o en el pliego de condiciones, se considere la más ventajosa;
- g) si de la evaluación efectuada se desprende que ninguna oferta es claramente la más ventajosa según los criterios concretos de evaluación enunciados en los avisos o en el pliego de condiciones, la entidad concederá, en cualquier negociación subsiguiente, atención y trato iguales a todas las ofertas que sean competitivas;
- h) en general, las entidades se abstendrán de adjudicar contratos con la condición de que el proveedor ofrezca posibilidades de compras compensatorias u otras condiciones similares. En el reducido número de casos en que esas condiciones estén incorporadas al contrato, las Partes interesadas limitarán la compensación a una proporción razonable del valor del contrato y no favorecerán a los proveedores establecidos en una Parte frente a los establecidos en otra. Normalmente, la adjudicación no deberá quedar sometida a la condición de que se conceda una licencia para utilizar tecnología, debiéndose reducir al mínimo posible los casos en que se requiera, y no se favorecerá a los proveedores establecidos en una Parte frente a los establecidos en otra.

Recurso a la contratación directa

15. No será necesario aplicar las disposiciones de los anteriores párrafos 1 a 14, que regulan las licitaciones públicas y selectivas, en las siguientes circunstancias, siempre que no se recurra a la contratación directa con miras a evitar que la

competencia sea la máxima posible o de modo que constituya un medio de discriminación entre proveedores extranjeros o de protección a los productores nacionales:

- a) cuando después de convocada una licitación pública o selectiva no se hayan presentado ofertas, o cuando haya habido connivencia en las ofertas presentadas, o éstas no se ajusten a los requisitos esenciales de la licitación, o hayan sido formuladas por proveedores que no cumplan las condiciones de participación previstas de conformidad con el presente Acuerdo, a condición, sin embargo, de que los requisitos de la licitación inicial no se modifiquen substancialmente para el contrato que se adjudique;
- b) cuando por tratarse de obras de arte o por razones relacionadas con la protección de derechos exclusivos, tales como las patentes o los productos sólo pueda suministrarlos un proveedor determinado sin que existan otros productos razonablemente equivalentes o sustitutivos;
- c) cuando sea estrictamente necesario si, por razones de extrema urgencia debidas a acontecimientos que la entidad no podía prever, no sea posible obtener los productos a tiempo mediante licitaciones públicas o selectivas;
- d) cuando se trate de suministros adicionales del proveedor inicial para subsistir partes o piezas del material o instalaciones ya existentes, o para ampliar ese material o esas instalaciones, en los casos en que un cambio de proveedor obligaría a la entidad a comprar un equipo que no se ajustara al requisito de ser intercambiable con el ya existente;
- e) cuando una entidad compre prototipos o un primer producto que se fabriquen a petición suya en el curso y para la ejecución de un determinado contrato de investigación, experimentación, estudio o fabricación original. Una vez que se hayan cumplido los contratos de esa clase, las compras de productos que se efectúen como consecuencia de ellos se ajustarán a lo dispuesto en los párrafos 1 a 14 de este artículo.¹

16. Las entidades prepararán por escrito un informe sobre cada contrato adjudicado de conformidad con las disposiciones del párrafo 15 de este artículo. Cada informe contendrá el nombre de la entidad compradora, el valor y la clase de las mercancías compradas, el país de origen, y una exposición indicando qué circunstancias del

¹La fabricación original de un primer producto puede incluir su producción en cantidad limitada con objeto de tener en cuenta los resultados de las pruebas en la práctica y de demostrar que el producto se presta a la producción en serie satisfaciendo normas aceptables de calidad. No es extensiva a la producción en serie para determinar la viabilidad comercial o para recuperar los gastos de investigación y desarrollo.

párrafo 15 de este artículo concurrieron en la adjudicación del contrato. Este informe quedará en poder de la entidad interesada, a disposición de las autoridades de las que dependa la entidad, para ser utilizado en caso necesario con arreglo a los procedimientos de los artículos VI y VII del presente Acuerdo.

Artículo VI

Información y examen

1. Las Partes insertarán prontamente en las publicaciones pertinentes enumeradas en el anexo IV todas las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y resoluciones administrativas de aplicación general y los procedimientos (incluidas las cláusulas modelo) relativos a las compras del sector público comprendidas en el presente Acuerdo, de manera que las demás Partes y los proveedores puedan conocer su contenido. Las Partes habrán de estar dispuestas a explicar a cualquier otra Parte que lo solicite los procedimientos que siguen en sus compras del sector público. Las entidades habrán de estar dispuestas a explicar, previa solicitud al respecto, sus prácticas y procedimientos de compra a todo proveedor establecido en un país que sea Parte en el presente Acuerdo.
2. Las entidades facilitarán sin tardanza a todo proveedor que lo solicite la información pertinente acerca de las razones por las cuales se ha desestimado su solicitud de inclusión en la lista de proveedores, o la razón por la que no se invitó a este proveedor a licitar o no fue admitido como licitador.
3. Las entidades informarán prontamente, y en todo caso dentro de un plazo de siete días hábiles contados a partir de la fecha de adjudicación del contrato, mediante comunicación escrita o publicación de la información, a los licitadores cuyas ofertas no hayan sido elegidas, que el contrato ha sido adjudicado.
4. Cuando un licitador cuya oferta no haya sido elegida lo solicite, la entidad compradora le proporcionará prontamente la información pertinente acerca de las razones por las cuales no se ha elegido su oferta, en especial la información sobre las características y las ventajas relativas de la oferta seleccionada, así como el nombre del licitador adjudicatario.
5. Las entidades establecerán un servicio de información para facilitar datos adicionales a cualquier licitador cuya oferta no haya sido elegida y que no esté satisfecho con la explicación recibida acerca de la desestimación de su oferta o quiera hacer más preguntas sobre la adjudicación del contrato. También se

establecerán procedimientos para recibir y examinar las reclamaciones que se formulen en relación con cualquier fase del proceso de compra, para lograr que, en todo lo posible, las diferencias que surjan en el marco del presente Acuerdo se solucionen rápida y equitativamente entre los proveedores y las entidades interesadas.

6. El gobierno de un licitador cuya oferta no haya sido elegida, que sea Parte en el presente Acuerdo, podrá pedir, sin perjuicio de las disposiciones del artículo VII, toda la información adicional sobre la adjudicación del contrato que sea necesaria para cerciorarse de que la compra se hizo justa e imparcialmente. A tal efecto, el gobierno comprador dará información sobre las características y ventajas relativas de la oferta ganadora y el precio del contrato. Normalmente esta última información podrá ser revelada por el gobierno del licitador cuya oferta no haya sido elegida con tal de que haga uso de esa facultad con discreción. En los casos en que la divulgación de esta información perjudicase a la competencia en futuras licitaciones, la información no será revelada, salvo consulta previa con la Parte que la haya facilitado al gobierno del licitador cuya oferta no ha sido elegida y después de haber obtenido el consentimiento de ella.

7. Previa petición al respecto, se suministrará a cualquiera de las Partes informaciones disponibles sobre la adjudicación de un determinado contrato.

8. La información confidencial facilitada a cualquier Parte, cuya divulgación obstaculizaría la aplicación de las leyes o atentaría de otro modo contra el interés público o lesionaría los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas, o podría ir en detrimento de la competencia leal entre los proveedores, no será revelada sin la autorización formal de la parte que suministre la información.

9. Las Partes reunirán y proporcionarán al Comité anualmente estadísticas sobre sus compras. En ellas figurará la información que se detalla a continuación acerca de los contratos adjudicados por todas las entidades compradoras comprendidas en el presente Acuerdo:

- a) estadísticas globales del valor estimado de los contratos adjudicados, tanto superiores como inferiores al valor de umbral;
- b) estadísticas del número y valor total de los contratos adjudicados superiores al valor de umbral, desglosados por entidades, categorías de productos y nacionalidad del licitador adjudicatario o país de origen del producto, según un sistema de clasificación comercial reconocido u otro sistema adecuado;
- c) estadísticas del número y valor total de contratos adjudicados en cada uno de los casos del párrafo 15 del artículo V.

Artículo VII

Cumplimiento de las obligaciones

Instituciones

1. En virtud del presente Acuerdo se procederá a establecer un Comité de Compras del Sector Público (denominado en el presente Acuerdo "Comité") que estará integrado por representantes de cada una de las Partes. El Comité elegirá a su Presidente y se reunirá cuando sea necesario, pero al menos una vez por año, para dar a las Partes la oportunidad de consultarse sobre las cuestiones relativas al funcionamiento del presente Acuerdo o a la consecución de sus objetivos, y desempeñar las demás funciones que le encomienden las Partes.

2. El Comité podrá establecer grupos especiales de la manera y para los fines que se exponen en el párrafo 8 de este artículo, así como grupos de trabajo u otros órganos auxiliares que desempeñarán las funciones que les encomiende el Comité.

Consultas

3. Cada Parte examinará con comprensión las representaciones que le formule otra Parte, y se prestará a la celebración de consultas sobre dichas representaciones cuando éstas se refieran a una cuestión relativa al funcionamiento del presente Acuerdo.

4. Si una Parte considera que, por la acción de otra u otras Partes, un beneficio que le corresponda directa o indirectamente en virtud del presente Acuerdo queda anulado o menoscabado o que la consecución de uno de los objetivos del mismo se ve comprometida, podrá, con objeto de llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión, pedir por escrito la celebración de consultas con la Parte o Partes de que se trate. Cada Parte examinará con comprensión toda petición de consultas que le dirija otra Parte. Las Partes interesadas iniciarán prontamente las consultas.

5. Las Partes que hayan entablado consultas acerca de una cuestión concreta referente al funcionamiento del presente Acuerdo suministrarán información al respecto con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo VI y procurarán terminar dichas consultas en un plazo razonablemente breve.

Solución de diferencias¹

6. Si las Partes interesadas no encuentran una solución mutuamente satisfactoria mediante las consultas previstas en el párrafo 4, el Comité, a petición de cualquier

¹El término "diferencias" se usa en el GATT con el mismo sentido que en otros organismos se atribuye a la palabra "controversias". (*Esta nota sólo concierne al texto español.*)

parte en la diferencia, se reunirá dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de esa petición a fin de examinar el asunto con miras a facilitar una solución mutuamente satisfactoria.

7. Si después del examen detallado que haga el Comité con arreglo al párrafo 6 no se encuentra una solución mutuamente satisfactoria en un plazo de tres meses, a petición de cualquiera de las partes en la diferencia el Comité establecerá un grupo especial y le encomendará que:

- a) examine el asunto;
- b) consulte regularmente con las partes en la diferencia y les dé todas las oportunidades de llegar a una solución mutuamente satisfactoria;
- c) exponga los hechos del caso en cuanto estén relacionados con la aplicación del presente Acuerdo y haga constataciones que ayuden al Comité a formular recomendaciones o a resolver sobre la cuestión.

8. Para facilitar la formación de los grupos especiales, el Presidente del Comité mantendrá una lista indicativa oficiosa de funcionarios públicos que tengan experiencia en la esfera de las relaciones comerciales. En dicha lista podrán figurar también personas que no sean funcionarios públicos. A tal efecto se invitará a cada una de las Partes a que a comienzos de cada año comunique al Presidente del Comité el nombre o nombres de una o dos personas que dichas Partes estén dispuestas a destacar para esa función. Cuando se establezca un grupo especial en virtud del párrafo 7, el Presidente, en un plazo de siete días, propondrá a las partes en la diferencia la composición del grupo, que estará integrado por tres o cinco miembros, de preferencia funcionarios públicos. En un plazo de siete días hábiles las partes directamente interesadas darán a conocer su parecer sobre las designaciones de los miembros del grupo especial hechas por el Presidente, y no se opondrán a ellas sino por razones imperiosas.

Los nacionales de los países cuyos gobiernos sean partes en una diferencia no deberán ser miembros del grupo especial que se ocupe de ella. Los miembros de los grupos especiales actuarán a título personal y no como representantes de un gobierno o de una organización. Por tanto, ni los gobiernos ni las organizaciones podrán darles instrucciones con respecto a los asuntos sometidos al grupo especial.

9. Cada grupo especial establecerá su procedimiento. Todas las Partes que tengan un interés substancial en la cuestión y que lo hayan notificado al Comité tendrán la oportunidad de ser oídas. Todo grupo especial podrá consultar y recabar información de cualquier fuente que estime conveniente. Antes de recabar esa información de una fuente situada dentro de la jurisdicción de una Parte, el grupo especial lo notificará al gobierno de dicha Parte. Las Partes darán una respuesta pronta y completa a cualquier solicitud que les dirija un grupo especial para obtener

la información que considere necesaria y pertinente. La información confidencial que se proporcione al grupo especial no será revelada sin la autorización formal de la persona o gobierno que la haya facilitado. Cuando se solicite dicha información del grupo especial y éste no sea autorizado a comunicarla, se suministrará un resumen no confidencial de la información, autorizado por la persona o gobierno que la haya facilitado.

Cuando no sea posible hallar una solución mutuamente satisfactoria a una diferencia, o en caso de que la diferencia se refiera a la interpretación del presente Acuerdo, el grupo especial deberá presentar en primer lugar la parte expositiva de su informe a las Partes interesadas y comunicar posteriormente a las partes en la diferencia sus conclusiones, o un resumen de ellas, dejando transcurrir un plazo prudencial antes de transmitir las al Comité. Si no se trata de la interpretación del presente Acuerdo o si se ha hallado una solución bilateral, el informe del grupo especial podrá limitarse a reseñar brevemente el asunto y dar cuenta de que se ha llegado a una solución.

10. El tiempo que necesitarán los grupos especiales variará según los casos. Los grupos especiales procurarán comunicar al Comité sus constataciones, y cuando proceda, sus recomendaciones, sin demoras indebidas, teniendo en cuenta la obligación del Comité de lograr una pronta solución en los casos de urgencia, y normalmente en un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que haya sido establecido el grupo.

Cumplimiento de las obligaciones

11. Una vez terminado el examen o una vez que el grupo especial, el grupo de trabajo u otro órgano auxiliar haya presentado su informe al Comité, éste se ocupará con prontitud del asunto. Con respecto a esos informes, el Comité, normalmente dentro de los treinta días siguientes a la recepción del informe, salvo si el Comité prorroga este plazo, adoptará las medidas pertinentes y en particular:

- a) presentará una exposición de los hechos del caso;
- b) dirigirá recomendaciones a una o varias Partes; y/o
- c) adoptará cualquier otra resolución que juzgue apropiada.

Toda recomendación del Comité habrá de tener por finalidad la solución positiva del asunto sobre la base de las disposiciones del presente Acuerdo y de los objetivos enunciados en su Preámbulo.

12. Si una Parte a la que se dirigen recomendaciones considera que no puede cumplirlas, deberá comunicar prontamente y por escrito sus motivos al Comité. En ese caso, éste examinará qué otras medidas pueden ser procedentes.

13. El Comité vigilará la evolución de todo asunto sobre el cual haya hecho recomendaciones o dictado resoluciones.

Equilibrio de derechos y obligaciones

14. En caso de que una o varias partes en la diferencia no acepten las recomendaciones del Comité y si el Comité considera que las circunstancias son suficientemente graves para justificar tal medida, podrá autorizar a una o varias Partes a que suspendan, con respecto a cualquier otra Parte o Partes, la aplicación total o parcial del presente Acuerdo, por el tiempo que sea necesario y en la forma que se estime apropiada teniendo en cuenta las circunstancias.

Artículo VIII

Excepciones a las disposiciones del Acuerdo

1. No se interpretará ninguna disposición del presente Acuerdo en el sentido de que impida a una Parte adoptar las medidas o abstenerse de revelar las informaciones, que considere necesario para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad en relación con la compra de armas, municiones o material de guerra, o cualquier otra compra indispensable para la seguridad nacional o para fines de defensa nacional.

2. No se interpretará ninguna disposición del presente Acuerdo en el sentido de que impida a una Parte establecer o poner en vigor las medidas que sean necesarias para proteger la moral, el orden o la seguridad públicos, proteger la salud y la vida humana, animal y vegetal, proteger la propiedad intelectual, o relacionadas con artículos fabricados por minusválidos, o en instituciones de beneficencia o penitenciarias, siempre que esas medidas no se apliquen de modo que constituyan un medio arbitrario o injustificable de discriminación entre países donde existan las mismas condiciones, o que equivalgan a una restricción encubierta al comercio internacional.

Artículo IX

Disposiciones finales

1. *Aceptación y adhesión*

- a) El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación, mediante firma o formalidad de otra clase, de los gobiernos que sean partes contratantes del Acuerdo General, y de la Comunidad Económica Europea, cuyas listas convenidas de entidades figuran en el anexo I.

- b) Todo gobierno que sea parte contratante del Acuerdo General y no sea Parte en el presente Acuerdo podrá adherirse al mismo en las condiciones que se convengan entre dicho gobierno y las Partes en el presente Acuerdo. La adhesión se llevará a cabo mediante el depósito en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General de un instrumento de adhesión en el que se enuncien las condiciones convenidas.
- c) El presente Acuerdo estará abierto a la aceptación, mediante firma o formalidad de otra clase, de los gobiernos que se hayan adherido provisionalmente al Acuerdo General, en condiciones que, respecto de la aplicación efectiva de los derechos y obligaciones dimanantes del presente Acuerdo, tengan en cuenta los derechos y obligaciones previstos en los instrumentos relativos a su adhesión provisional, y cuyas listas convenidas de entidades figuran en el anexo I.
- d) El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de cualquier otro gobierno en las condiciones que, respecto de la aplicación efectiva de los derechos y obligaciones dimanantes del mismo, convengan dicho gobierno y las Partes, mediante el depósito en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General de un instrumento de adhesión en el que se enuncien las condiciones convenidas.
- e) A los efectos de la aceptación, serán aplicables las disposiciones de los apartados a) y b) del párrafo 5 del artículo XXVI del Acuerdo General.

2. *Reservas*

No pueden formularse reservas respecto de las disposiciones del presente Acuerdo.

3. *Entrada en vigor*

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1º de enero de 1981 para los gobiernos¹ que lo hayan aceptado o se hayan adherido a él para esa fecha. Para cada uno de los demás gobiernos, el presente Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha de su aceptación o adhesión.

4. *Legislación nacional*

- a) Cada gobierno que acepte el presente Acuerdo o se adhiera a él velará por que, a más tardar en la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor

¹ A los efectos del presente Acuerdo, se entiende que el término "gobierno" comprende también las autoridades competentes de la Comunidad Económica Europea.

para él, sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos, así como las normas, procedimientos y prácticas que apliquen las entidades enumeradas en su lista aneja al presente Acuerdo, estén en conformidad con las disposiciones del mismo.

- b) Cada una de las Partes informará al Comité de las modificaciones introducidas en aquellas de sus leyes y reglamentos que tengan relación con el presente Acuerdo y en la aplicación de dichas leyes y reglamentos.

5. *Rectificaciones o enmiendas*

- a) Las rectificaciones de carácter puramente formal y las enmiendas menores de los anexos I a IV del presente Acuerdo serán notificadas al Comité y surtirán efecto a condición de que, en un plazo de treinta días, no se presente objeción a dichas rectificaciones o enmiendas.
- b) Toda modificación de las listas de entidades distinta de las mencionadas en el apartado a) sólo podrá efectuarse en circunstancias excepcionales. En tales casos, la Parte que se proponga modificar su lista de entidades lo notificará al Presidente del Comité, quien convocará prontamente una reunión del Comité. Las Partes examinarán la modificación propuesta y los consiguientes ajustes compensatorios, con el fin de mantener un nivel comparable del alcance mutuamente convenido previsto en el presente Acuerdo antes de dicha modificación. En caso de que no se llegue a una avenencia sobre una modificación introducida o propuesta, la cuestión podrá ser tratada de conformidad con las disposiciones del artículo VII del presente Acuerdo, teniendo en cuenta la necesidad de mantener el equilibrio de derechos y obligaciones al nivel más elevado posible.

6. *Exámenes y negociaciones*

- a) El Comité examinará anualmente la aplicación y funcionamiento del presente Acuerdo habida cuenta de sus objetivos. El Comité informará anualmente a las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General de las novedades registradas durante los períodos que abarquen dichos exámenes.
- b) A más tardar al final del tercer año de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y posteriormente con periodicidad, las Partes entablarán nuevas negociaciones, con miras a ampliar y mejorar el presente Acuerdo sobre la base de la mutua reciprocidad, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo III, relativo a los países en desarrollo. A este respecto, el Comité

estudiará, tan pronto como sea posible, la posibilidad de ampliar el alcance del Acuerdo a fin de incluir los contratos de servicios.

7. *Modificaciones*

Las Partes podrán modificar el presente Acuerdo teniendo en cuenta, entre otras cosas, la experiencia adquirida en su aplicación. Una modificación acordada por las Partes de conformidad con el procedimiento establecido por el Comité no entrará en vigor para una Parte hasta que esa Parte la haya aceptado.

8. *Denuncia*

Toda Parte podrá denunciar el presente Acuerdo. La denuncia surtirá efecto a la expiración de un plazo de sesenta días contados desde la fecha en que el Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General haya recibido notificación escrita de la misma. Recibida esa notificación, toda Parte en el presente Acuerdo podrá solicitar la convocación inmediata del Comité.

9. *No aplicación del presente Acuerdo entre determinadas Partes*

El presente Acuerdo no se aplicará entre dos Partes cualesquiera si, en el momento en que una de ellas lo acepta o se adhiere a él, una de esas Partes no consiente en dicha aplicación.

10. *Notas y anexos*

Las notas y los anexos del presente Acuerdo constituyen parte integrante del mismo.

11. *Secretaría*

Los servicios de secretaría del presente Acuerdo serán prestados por la Secretaría del GATT.

12. *Depósito*

El presente Acuerdo será depositado en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General, quien remitirá sin dilación a cada Parte en el presente Acuerdo y a cada una de las partes contratantes del Acuerdo General copia autenticada de dicho instrumento, de cada rectificación o enmienda introducida en el mismo al amparo del párrafo 5 y de cada modificación introducida en virtud del párrafo 7, y notificación de cada aceptación o adhesión hechas con arreglo al párrafo 1 o de cada denuncia del Acuerdo realizada de conformidad con el párrafo 8 del presente artículo.

13. *Registro*

El presente Acuerdo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra el doce de abril de mil novecientos setenta y nueve, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico, salvo indicación en contrario en lo que concierne a las listas de entidades que figuran como anexo.

NOTAS

Artículo I, párrafo 1

Teniendo en cuenta consideraciones de política general relativas a la ayuda vinculada, con inclusión del objetivo que persiguen los países en desarrollo respecto de la desvinculación de esa ayuda, el presente Acuerdo no se aplicará a las compras efectuadas con motivo de ayuda vinculada prestada a los países en desarrollo en tanto la practiquen las Partes.

Artículo V, párrafo 14, h)

Teniendo en cuenta las consideraciones de política general de los países en desarrollo en materia de compras del sector público, se hace constar, en relación con lo dispuesto en el párrafo 14, h) del artículo V, que los países en desarrollo podrán requerir la incorporación de elementos nacionales, compras compensatorias o la transferencia de tecnología como criterios para la adjudicación de contratos. Se hace constar que no se favorecerá a los proveedores establecidos en una Parte frente a los establecidos en cualquier otra Parte.